

11.^a - La del H. Maldonado que se suprima en el S. 1.^o del Art. 41 la palabra extranjero, pues no hallaba razón para exonerarle de examen;

12.^a - En el Art. 63, propuesto por la Comisión, la del H. Espinosa para que se añada el estudio de las raíces latinas y griegas;

13.^a - La de este mismo H. Cor. en el Art. 64, propuesto por la Comisión, que se ponga diez años en vez de seis;

14.^a - La del H. Salazar en este mismo Art., que en lugar de seis años, diga: mientras dure la buena conducta;

15.^a - En este mismo la del H. Maldonado, que la duración sea de diez años, pero que puede perder el derecho si ha dejado la cátedra un año u obtenido destino o cargo público;

16.^a - En el Art. 84, la del H. Jiménez: que se exceptúen los Seminarios;

17.^a - En el Art. 89, introducido por la Comisión, la del H. Espinosa: que se suprima la parte reglamentaria; y

18.^a - La del H. Malo en el Art. 98 de la Comisión: que se suprima la parte reglamentaria.

A excepción de los Arts. 107 y 161 pasaron todos a segunda discusión, lo mismo que las indicaciones propuestas.

Con lo que por ser las 9^{1/2} de la noche se levantó la sesión.

El Presidente

Santiago Carrasco

El Secretario

Joaquín Larrea L.

Sesión ordinaria del 14 de julio de 1899.

Se la declaró abierta concurriendo los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acevedo, Campuzano, Carbo N., Castro, Córdova (G. B.), Córdova (G. S.), Cisneros, Chiboga (P.), Chiboga (Vigilio), Espinosa, García, Jiménez, Landívar, Maldonado, Malo, Martínez, More

no, Morcoso, Notta, Pareja, Penaherrera, Pozo, Ribadeneira, Samaniego, Santistevan, Tórán, Tulló, Teobar, Vancas, Vallejo, Vasconoz, Vela y Villavicencio.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se aprobó igualmente la redacción dada por la Comisión del Ramo a los proyectos que imputan a este bienio los gastos que deben hacerse en celebración del centenario del descubrimiento de América el uno, y el otro que asigna \$ 12000 para el Colegio San Vicente del Guayas.

Debatido por segunda vez el proyecto que autoriza al Municipio de Guayaquil para donar al Fisco el terreno en que está construyéndose la bodega de fierro, pasó a tercera discusión.

A igual discusión pasaron los siguientes, fueran lectura de los respectivos informes que se insertan: -

1.º - El que adjudica al Seminario de Cuenca la plazuela contigua al demolido templo de la Compañía - "Excmo. Sor. - Nuestra Comisión 4.ª de Obras Públicas ha examinado el proyecto relativo a adjudicar al Colegio Seminario de Cuenca la plazuela contigua al demolido templo de la Compañía de Jesús, y cree que tal adjudicación es conveniente, no sólo a dicho Establecimiento, sino también a la regularidad y ornato de la ciudad, salvo siempre el más acertado parecer de la H. Cámara. - Quito, Julio 12 de 1892. - Chiboga (Pablo) - Del Pozo. - Tórán."

2.º - El que ordena la construcción de un puente de mampostería sobre el río Pempe - "Excmo. Sor. - Visto el proyecto de decreto presentado por algunos miembros de esta H. Cámara para que se construya un puente de mampostería en el río Pempe, nuestra Comisión 4.ª de Obras Públicas opina que se debe aprobar el expresado proyecto, una vez que la obra es de grande utilidad pública. - Tal es el parecer de la Comisión, salvo el más ilustrado de la H. Cámara. - Quito, Julio 12 de 1892. - Chiboga (Pablo) - Del Pozo. - Tórán."

3.º - El que manda se entregue al Municipio de Machala lo que el Fisco adeuda por contribución voluntaria a varios vecinos del Oro, suma que

el Municipio ha destinado para la construcción de un depósito para la bomba "Maachala".

Leyeronse luego las siguientes solicitudes las tres primeras del Consejo Municipal de Cuenca que pide autorización para obtener un empréstito hipotecando sus bienes, que se le adjudiquen dos pedazos de terreno y varias otras concesiones. Pasaron todas tres a la Comisión 3.^a de Legislación. La cuarta acornpanada de un oficio del Gobernador de Embabura, contiene las bases presentadas por el Sr. Bernardo Fleming, para la construcción de un camino a la costa; fue al estudio de la 1.^a Comisión de Obras Públicas.

Sufrieron después última discusión los siguientes proyectos:

1.^o — El que adiciona al Código de Ejecuciamientos civiles en lo relativo a secuestros.

Tratándose del Art. 1.^o el H. Salazar dijo que le parecía muy buena la disposición, pero deficiente; que siendo tan buena como era y tan justa debía hacerse extensiva a toda clase de secuestros, no solamente a los ordenados por el J. J. manifestò que si la Comisión no aceptaba su indicación pediría la votación por partes del Art.^o pues él no estaría por la restricción. Votado por partes el Art. conforme a lo pedido, la H. Cámara lo aprobò con excepción de la palabra fiscales.

En discusión el segundo, el H. Jiménez manifestò que ya que se había extendido la disposición a toda clase de secuestros debía rebajarse el minimum de la multa impuesta por este Art.

Con ausencia de los miembros de la Comisión indicó que la multa fuera de veinticinco a mil sures. Así modificado se aprobò este Artículo.

El H. Malo pidió constancia de su voto negativo respecto del secuestro para las causas comunes y afirmativo con relación a los secuestros fiscales.

2.^o — El que vota la suma S/16,000 para la adquisición de una casa de Gobierno para Cañar.

El H. Córdova (Gonzales) expuso la necesidad absoluta que esa provincia tenía de

una casa de Gobierno, para cuya adquisición se pedía la suodada suma de \$ 16,000; dijo que era vergonzoso que el Gobierno de una provincia varonil y patriótica como Cañar no tuviese despachos propios y fuese á mendigarlos en la Casa Municipal.

Fue aprobado sin modificación ninguna;
3.º - El que dispensa al Sr. Manuel R. Balazgo la falta de los certificados de matrícula de los años primero y cuarto de Jurisprudencia para que pueda optar los grados en esta Facultad.

Los H. H. Landívar y Moreno informaron que entre los documentos presentados por el joven peticionario existían los certificados de examen de los años aludidos, lo que manifestaba que se había matriculado, porque sin aquel requisito no admitían los exámenes, y que además había semiplena puesta relativamente á la constancia del nombre del solicitante en los libros de matrículas que habían desaparecido, por desgracia. El primero de estos Honorables Señores pidió que para mayor claridad se dijese los certificados de matrícula, en lugar de las matrículas, como estaba en el proyecto. Se aprobó este así modificado;

4.º - El que autoriza al Poder Ejecutivo para que gaste hasta \$ 4,000 en encauchar y dar mayor comodidad á la casa de la escuela regida por los Hermanos Cristianos de esta Capital.

Se aprobó sin ninguna modificación;

5.º - El que vota una cantidad para auxiliar la construcción de las torres de San Francisco de esta Ciudad.

Los H. H. Salazar y Chiriboga (V.) hicieron la moción de que la suma fuera la de diez mil sucos, pero con la condición de que la reconstrucción se hiciese conforme á los modelos dados por el ingeniero Señor Velasco. Manifestaron que las que actualmente se construían eran en extremo ridículas é impropias tanto de la magnificencia del templo cuanto de la importancia de esta Capital, y que si había de ser para que con-

18.

terminasen las ya comenzadas negarian su voto a la cantidad de \$ 1000 solicitada, porque de que se hiciera una cosa mal hecha preferible era que más bien no se hiciera nada.

Oposicionese a la moción los H. H. Córdova (González), Pareja, Morales y Montenegro, manifestando que el Congreso no debía dar más de lo que se le pedía, porque de lo contrario se le tacharía de desviador de los fondos fiscales.

El H. Landívar, después de reconocer lo laudable de la moción, dijo que era inútil, porque sabía que los P. P. Franciscanos no la aceptarían con la condición de sujetarse a los modelos mencionados, que su intención era concluir la obra ya comenzada.

Para evitar las dificultades que ofrecía la moción, sus H. H. autores la modificaron así: "Autorízase al Poder Ejecutivo para que gaste hasta la suma de diez mil sueros en la reconstrucción de las torres de San Francisco de Quito, siempre que el P. Guardian consienta en que la reconstrucción se haga de acuerdo con los modelos presentados por el ingeniero Sr. Velasco. En caso contrario sólo dará \$ 1000."

En estos términos fue aprobada.

Para concordar el art. 2.º con el anterior se le redactó de esta manera: "La entrega de la expresada cantidad se hará por mensualidades de mil o cien sueros según el caso."

Inmediatamente el H. Pareja pidió reconsideración del proyecto que ordena el pago de las pensiones debidas a los retirados, viudas y huérfanos, sin necesidad de la presentación de listas de revista, proyecto negado por la Cámara en la sesión del día anterior. Manifestó que la Cámara con esa negativa había dado en cierta manera aprobación.

La uno de los más inicuos actos de la Administración Veintimilla, sólo por no haber penetrado bien la intención y el objeto del proyecto. Aprobada la moción de reconsideración, por el H. Córdova (Pedro G.), consintió en ella la H. Cámara.

Leído de nuevo el proyecto, el H. Morales expuso que si la H. Cámara había negado ayer el proyecto era únicamente porque esta

ha mal redactado; pero que si se lo redactaba de tal manera que sólo se hubiese de hacer el pago á los que justificasen su derecho conforme á las leyes, no había dificultad ninguna en aprobarlo.

El H. Paeja lo redactó en estos términos, con anuencia de los otros miembros de la Comisión: "Páguese conforme á la Ley de Crédito Público las pensiones que justificaren legalmente los retirados, viudas y huérfanos que dejaron de percibir desde el 8 de Setiembre 1876 hasta que terminó la dictadura de Veintimilla, sin que se les exija la presentación de lista de revista".

El H. Tobar pidió se fuese desde el año de 1864, ya que el Tenor García Moreno había hecho cosa parecida á la que dijo Veintimilla en el año 76. Apoyó esta modificación el H. Mahe.

El H. Jiménez manifestó que los créditos á que aludía la moción del H. Tobar, debían estar ya prescritos.

El H. Santistevan indicó se hiciera extensiva hasta el presente la facultad que según el proyecto nuevamente redactado se concedía hasta el año 83.

El H. del Pozo impugnó el proyecto, porque aprobarlo equivalía á declarar á la Nación en bancarota.

Puesta en discusión la moción del H. Tobar, fué negada, y aprobado el proyecto en su nueva redacción. El H. Pozo pidió constancia de su voto negativo al proyecto, y el H. Cisneros del cuyo afirmativo á la moción del H. Tobar, por que dijo, en igualdad de circunstancias, deben concederse iguales derechos.

Púsose en receso la H. Cámara. Después de un momento constituyese en sesión secreta para oír la exposición del H. Sr. Ministro de lo Interior respecto á conveniencia ó inconveniencia de retirar las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo. Discutido en ella por 3^ª vez el proyecto relativo á este objeto, fué aprobado sin modificación.

99

Terminada la sesión secreta, se restableció la pública y en ésta pusieron a despacho los siguientes asuntos:

1.º Una solicitud de varios vecinos de Yaguachi que piden se haga algunas reformas en la Ley de Aduanas relativas a la importación y exportación del arroz.

Informará sobre ella la Comisión 3.ª de Hacienda.

2.º El siguiente decreto reformativo del Código de Minería. — El Congreso de la República del Ecuador, —
Decreta: — Art. 1.º — El 1.º del Código dirá: "El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, petróleo, carbón y de más sustancias fósiles no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas. — Pero se concede a los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el presente Código." — Art. 2.º — El 2.º del Código dirá: "Son de libre adquisición por los particulares las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, azufre, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, cromo, manganeso, molibdeno, sodio, iridio, níquel, piedras preciosas, petróleo, carbón y demás fósiles cualquiera que sea su origen y la forma de su yacimiento. — Las piedras y metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante." — Art. 3.º — Suprimase el segundo inciso del Art. 4.º que dice: "Sin embargo, cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos se formarán por sentencias mineras." — Art. 4.º — del Art. 6.º suprimarse las palabras: "Pero el dueño del terreno no está obligado a consentir el establecimiento de empresas industriales o comerciales de fundición y beneficio." y al fin del inciso agregarse: "A tasación de peritos." — Art. 5.º — Igualmente al inciso final del Art. 8.º añádase: "A tasación de peritos." — Art. 6.º

Art. 13 dirá: "La ley concede la propiedad perpetua de las minas á los particulares bajo la condición de pagar anualmente una patente por cada pertenencia, sea que se trabaje ó no la mina, y sólo se entiende perdida esta propiedad y devuelta al Estado por la falta de cumplimiento de aquella condición y fueren los límites expresamente prevenidos en este Código." — Art. 7.º — Suprimase el Art. 24. — Art. 8.º — El 26 deberá decir: "Podrá denunciarse y adquirirse con arreglo á las disposiciones de este Código, y sin limitación alguna el número de pertenencias que se solicitaren, siempre que sea en terreno vacante ó no ocupado por otro minero, y siempre también que no queden á continuación de otras sobre el rumbo del mismo filón, sin dejar espacios intermedios." — Art. 9.º — El 39 dirá así: "El registrador ó denunciante está obligado á poner á descubierto el filón ó veta de su descubrimiento dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha en que se mande á hacer el registro; labrando sobre el cuerpo de la veta un foso de cinco metros á lo menos de profundidad, ó una galería horizontal de igual extensión, en la dirección de la veta, á fin de que se pueda reconocer la clase del mineral, la potencia, dirección, inclinación de la veta y más circunstancias que establecen la asistencia de ella y sirven para caracterizarla." — Art. 10. — El inciso final del Art. 34 se redactará así: "Este pedimento contendrá también la solicitud de mensura y determinación del número de pertenencias que se quieran, y se registrará, así mismo, como la manifestación." — Art. 11. — Elimínense los Art. 35, 36 y 41. — Art. 12. — En los Art. 45 y 48, donde dice "una pertenencia", póngase una ó más pertenencias, si hubiere terreno vacante. — Art. 13. — Los Art. 50, 51 y 52 se redactarán como sigue: Art. 50. — El minero que quisiere abandonar parte de sus pertenencias, deberá declarar lo por escrito al juez de minas. Este mandará insertar la declaración en el registro y publicarla en la misma forma y por el mismo término que los descubrimientos. Si hubiere acon-

dores hipotecarios sobre esa propiedad deberá el minero
 hacerles notificar previamente el abandono y transferir
 los sus derechos, si ellos lo exigieren. — El acreedor hipote-
 cario más antiguo tendrá derecho preferente para que
 se transfiera la mina. — Art. 51. — Mientras no se ha-
 ga el abandono en la forma prescrita en el Art. an-
 terior, las pertenencias se reputarán, propiedades del
 último poseedor, quien permanecerá sujeto a todas
 las cargas y obligaciones inherentes a la propiedad
 de la mina. — Art. 52. — Las pertenencias abandona-
 das pueden ser registradas nuevamente por el prime-
 ro que las solicite, comprobando el abandono por
 el registro que de él se hubiere hecho. El que las aban-
 donó será también admitido a registrar pasado
 el término de la publicación del abandono. — Art. 14.
 Elimínense los Arts. 53 a 62 inclusive el 64 y 65. —
 Art. 15. — El título 7.º del Código será el siguiente: —
De la patente y de la caducidad del dominio
de las minas. — Art. — Las minas comprendidas
 en el inciso primero del segundo del presente Có-
 digo pagarán una patente de cuatro sucos anua-
 les por cada pertenencia. — Art. — Los actuales pro-
 pietarios de minas pagarán la patente sin to-
 mar en consideración las fracciones de pertenencia,
 pero pagarán a razón de una pertenencia los que
 tuvieren menos de una. — Los propietarios de minas
 que gozaren de los privilegios concedidos al socabone-
 ro, de amparar varias pertenencias con sólo una
 labor, no pagarán patente por más de quince
 pertenencias, cualquiera que sea la extensión que
 ocupen. — Art. — La patente anual se pagará
 anticipada en las Tesorerías fiscales, desde el 1.º has-
 ta el 31 de Enero inclusive de cada año. — Art. — El im-
 porte de la patente que previamente deberán
 pagar los concesionarios al ratificar el registro
 o practicar la mensura, será proporcional al
 tiempo que falte para completar el período
 anual que vence el 31 de Diciembre de cada año. —
 Podrá pagarse la patente en cualquiera Tesorería
 provincial. Si el pago se hiciera en otra provin-
 cia que el de la ubicación de la mina, el jefe de
 la Oficina recibidora remitirá dentro de tres días
 al Tesoro de esa provincia, una copia autorizada

de la partida de ingreso. — Art. — La concesión mine-
ra ó mina sólo caducará por falta de pago de la
patente en los plazos que fija esta ley, caso en el
cual la mina se sacará á remate público por el
Jefe de Letras para el efecto de adjudicarla al me-
jor postor, con la condición de seguir pagando
la patente respectiva. Del importe del remate, se
retendrá para el Fisco la cantidad adeudada, y
el resto con deducción de las costas se devolverá al
concesionario. Este podrá suspender el remate de
su propiedad pagando una cantidad doble del
valor de la patente adeudada, pero no se le admi-
tirá á hacer postura ni optar en el día del remate,
sino pagar una multa igual al monto de lo adeu-
dado, más las costas de la licitación. — Art. — En
los quince primeros días de febrero, las Oficinas
encargadas de recaudar las patentes, pasarán
al Juzgado de Letras de la provincia una nómi-
na de las propiedades mineras que no hayan
pagado lo que les corresponde. — El Jefe ordi-
nará publicar aviso por cinco veces en un pe-
riodo de la provincia, si lo hubiere, y en su defecto
por carteles, en los que fijará el día del remate,
el cual deberá tener lugar entre los cuarenta ó
cincuenta días contados desde la fecha de la pri-
mera publicación del aviso. — Las omisiones en
que incurrieren los encargados de remitir los lis-
tas á que se refiere el inciso primero de este Art., pe-
drán ser subsanadas á solicitud de cualquiera per-
sona. — Los encargados de llevar los registros conserva-
dores de minas remitirán cada trimestre al Tribunal
de Cuentas una nómina de las concesiones men-
suales ó que han ratificado su registro inscritas
en igual período. — Art. 16. — El Jefe dirá: "En los cas-
dos regulares ó vetas, cada pertenencia será, ha-
biendo terreno vacante ó no ocupado por otras mi-
nas anteriormente mensuradas y demarcadas,
de seiscientos metros de longitud horizontal y de dos-
cientos metros de arpas ó latitud". — Art. 17. — El
8.º será reformado en estos términos: "La latitud
se medirá sobre una horizontal perpendicular al
rumbo de la veta; distribuyéndose á uno y otro la-
do de ella en la proporción que el número la pida,

hasta donde hubiere terreno vacante ó no ocupado por otra mina, anteriormente mensurada y demarcada.

= Art. 18. - Derógase los arts 82, 85 y 86. = Art. 19. - El Art. 84 dirá así: "En las arenas auríferas y demás de que habla el Art. 4.º comprenderá la pertenencia en cuadrados que tengan por base cinco kilómetros". = Art. 20. - En las vetas verdaderas de carbón y petróleo, la medida de cada pertenencia será de doscientos metros lineales de ancho á latitud por dos kilómetros de longitud. = Art. 21. - Del Art. 1.º quítense las palabras: en el caso del art. 85. = Art. 22. - El Art. 1.º dirá: "Quedan exentos, por veinticinco años, contados desde la promulgación de la presente ley, de todo impuesto fiscal y municipal la tradición, dominio y la constitución de otros derechos reales sobre las minas, así como los productos de éstas. = Por igual tiempo, no se gravarán las propiedades mineras con otra contribución que la de patente, ni se cobrarán derechos fiscales ó municipales por la introducción de máquinas, herramientas, útiles y explosivos para la explotación de las minas y beneficio de sus productos, siempre que aquellos objetos no puedan tener otros usos ó aplicación ordinaria. = El Poder Ejecutivo reglamentará, á la brevedad posible, esta última exención de modo de evitar el fraude. = Art. 23. - En lugar de la disposición transitoria con que termina el Código, póngase las siguientes: = Art. 1.º Los poseedores actuales de minas podrán construir sus pertenencias en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros. = Art. 2.º Respecto á los depósitos de carbón de piedra de las playas marítimas y el mar adyacente, se preferirá en las concesiones á los actuales explotadores que lo soliciten dentro del término de un año, y para extender sus labores actuales. = Art. 3.º El Presidente de la República queda autorizado para dictar los reglamentos que sean necesarios para facilitar el pago de la patente, remate de las minas y organizar su empadronamiento y el Cuerpo de Ingenieros del ramo. = Art. 24. - Las Excelentísimas Cortes de Justicia, quedan encargadas de la nueva edición del Código de Minería, con arreglo á las disposiciones

precedentes y adoptando los cambios de numeración y cita de artículos que las reformas hagan necesarias. = Art. 25. = Se deroga la ley reformativa de 8 de Agosto de 1887. = Dado, etc. = M. Martínez = Córdoba (González) = Vallejo = Novoa;

3.º El proyecto de ley reglamentaria de rifas y loterías = "El Congreso de la República del Ecuador. = Decreta: = Art. 1.º Para que la Policía pueda permitir las rifas y loterías destinadas a una casa u objeto de beneficencia, y no en otros casos, se requiere: = 1.º Petición escrita al jefe de Policía, hecha por persona capaz de obligarse y que se comprometa a responder personalmente por los resultados del sorteo: = 2.º Que se anexe a la solicitud el respectivo plan de sorteo, con la aprobación del Gobernador de la provincia; y

3.º Que no concuerda ninguna de las prohibiciones que establece la presente ley. = El Jefe de Policía, para conceder el permiso, deberá en todo caso inquirir por el objeto de beneficencia pública a que se destina el producto de la rifa o lotería, así como por la honorabilidad y responsabilidad del personal que se propone ejecutar. = Si el resultado de la investigación fuese desfavorable, podrá negarse el permiso, fundándose la resolución, que será apelable para ante el Gobernador, y de éste, para ante el Ministerio del ramo. = Art. 3.º Prohibese absolutamente la venta en el Ecuador de números o billetes de rifas y loterías extranjeras. Prohibese, igualmente, en la República, sorteos para casas u objetos de beneficencia de otras naciones. = Los infractores de una u otra prohibición serán castigados con arreglo a los Art. 327 y 328 del Código Penal, respectivamente, aun cuando hubieren tenido permiso de Policía. = Art. 4.º El empleado que autorizase rifas y loterías, o venta de billetes de éstas, sin sujeción a las disposiciones de esta ley será castigado por el superior con multa de cien a quinientos sucres. = Cualquiera puede pedir la aplicación de esta multa. = Art. 5.º = En el mismo decreto de concesión se señalará el lugar, el día y la hora del sorteo, y se hará saber

102.

al público, por la prensa, con anticipación de ocho días por lo menos. = Si por cualquier motivo no pudiese efectuarse el sorteo en dicho día, hará el Jefe de Policía, nuevo señalamiento, que se publicará del mismo modo. = Art. 6.º - Los billetes de rifa ó lotería llevarán precisamente la indicación de las circunstancias de lugar y tiempo que menciona el inciso segundo del artículo anterior, así como la del número, valor y orden de los premios. = Y no se contrasellarán aquellos, si una u otra indicación no guardasen conformidad con el premio y plan de sorteo. = Art. 7.º - Los billetes, además, serán talonarios. En el talón se apuntará precisamente, el nombre del comprador y el número del billete. = Art. 8.º - Todo sorteo se practicará en presencia del interesado ó interesados, del Jefe de Policía, ó en su defecto, del Comisario, y del Escribano que se hubiere nombrado para el acto. = Para cumplir este, se presentará, previamente, la razón de los billetes vendidos, con los respectivos talones, para que se guarden en la Policía. En seguida, procederá la autoridad y el Escribano concurrente á cerciorarse de que en el ánfora ó ánforas respectivas, haya el número de cédulas, ó fichas que correspondan, según sea la forma ó modo del sorteo, y de que ninguna lleve señal ó marca especial que la distinga. Finalmente, la atracción de éstos se hará por un niño, y los números que salgan se irán escribiendo en una pizarra, de manera que los pueda ver perfectamente el pueblo. = De todo esto se dejará constancia en una acta, firmada por los asistentes. = Art. 9.º - Si entre los billetes no vendidos resultaren los favorecidos por la suerte con los premios mayores se procederá á nuevo sorteo, sólo respecto á estos, quedando subsistente en todo lo demás, el resultado del primero. = El Jefe de Policía señalará, al efecto, el día del nuevo sorteo, y se comunicará oportunamente al público por la prensa. = Los números que salgan premiados la segunda vez, se pagarán con el descuento del diez por ciento, á beneficio de la rifa ó lotería. = Art. 10.º - Serán nulos los sorteos: = 1.º Cuando no se hayan hecho de la ma-

nera que prescribe el Art. 8.º = 2.º Cuando no se hubiesen efectuado en lugar público y en el día señalado por la autoridad. = 3.º Cuando se hubiesen omitido, en sus casos, las publicaciones de que hablan los Arts. 5.º y 9.º = 4.º En todo caso de fraude debidamente comprobado. = Art. 11. - El Gobernador de la provincia es la autoridad llamada a resolver sobre la nulidad de los sorteos, que podrá pedirlo cualquiera persona del pueblo. Se oirá siempre al que hubiere efectuado la rifa ó lotería, y la resolución será apelable para ante el Ministro del Culto. = Art. 12. - Declarada la nulidad, á costa del que la hubiere causado, mandará el Gobernador que el jefe de policía proceda á ordenar otro sorteo, con arreglo á las disposiciones precedentes. En el caso 4.º del Art. 10.º pasará, además al juez competente, copia de las piezas conducentes al respectivo juzgamiento criminal. = Art. 13. - Los jefes y Comisarios de Policía son competentes para conocer, en la forma común de las contravenciones de primera clase, de toda demanda relativa á rifas y loterías permitidas por la ley; la resolución se ejecutará por apremio personal, sin más recurso que el de queja. = Con todo, cuando se alegare sustracción, pérdida, ó falsificación de un billete, ordenará la Policía el depósito del valor, y enviará á las partes al juez ordinario, para que ven-tilen ante él la diferencia. = Art. 14. - Salvo las tres excepciones del art. anterior, todo billete de rifa ó lotería es vale ejecutivo, fragados á la orden del portador. = Art. 15. - Los billetes no autorizados por la Policía según esta ley, serán secuestrados, desde luego, por aquella; sin perjuicio de seguirse, por el juez competente, la causa respectiva para la aplicación de las penas que fija el Código de la materia: Constará de acta el secuestro. = Art. 16. - Los billetes secuestrados se conservarán así, á disposición del juez de la causa. El acreedor que se hubiere opuesto á la entrega de ellos, será multado con dos á cuatro sueldos diarios, hasta que la verifique. = Art. 17. - Para los efectos de esta ley se considerarán objetos de beneficencia: las juntas y sociedades de este nombre;

705
los templos, los asilos de huérfanos, de ancianos, ó de pobres; los hospitales y lazaretos; las casas de temperancia; las de expósitos, los gremios de bomberos autorizados por la ley ó reglamento del Ejecutivo; los socorros ó prestaciones ecuatorianas, en casos de inundación, incendio, hambruna, peste, guerra, saqueo ó destrucción, las misiones del Oriente; los manicomios y los panteones. = Art. 18. = No se pagará ningún impuesto fiscal ni municipal por las rifas ó loterías permitidas. = Art. 19. = Deróguese las disposiciones contrarias á esta ley. = Dado, etc. = Carlo Vidal. = Noboa. = Valdejo;

4.º - El que vota \$ 6,000 para la conclusión de la casa destinada para escuela de niñas en Guano. = "El Congreso de la República del Ecuador, = Decreta: = Art. único. = De la cantidad destinada en el presupuesto general para la instrucción pública, se vota la suma de \$ 6,000 para la conclusión de la fábrica de la casa destinada á escuela de niñas en el cantón de Guano, cantidad que se dará á tres mil sueros por año. = Dado, etc. = Nela. = Chiriboga (V). = Castro;

5.º - El que establece una Intendencia de Policía para la provincia de Manabí. = "El Congreso de la República del Ecuador, = Decreta: = Art. 1.º Habrá en la capital de la provincia de Manabí un Intendente general de Policía que ejercerá jurisdicción en toda la provincia. = Art. 2.º El Intendente será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y estará bajo su inmediata dependencia. = Art. 3.º Los Comisarios Municipales nombrados conforme á la ley reformativa de 24 de Agosto de 1886, ejercerán sus funciones de Comisarios de Policía general, en los respectivos cantones, bajo la dependencia del Intendente general. = Art. 4.º Habrá un cuerpo de policía organizado militarmente, que estará subordinado al Intendente general é independiente de la Comandancia de Armas. = Art. 5.º El Poder Ejecutivo determinará el número de plazas que deba tener la Guardia de policía. = Art. 6.º Suprimese la Policía rural en la provincia de Manabí. = Art. 7.º Cuando alguna persona fuere detenida ó aprehendida y no hubiere cárcel

segura en la parroquia donde se cometiere la infracción, el Intendente designará la parroquia en cuya cárcel debe cumplir la condena. — Art. 8.º
El Intendente General de Pohnia tendrá un secretario y un amanuense de su libre nombramiento y sujeción. El Intendente tendrá el sueldo de 150\$. mensuales; de 50\$. el segundo, y de 40\$. el amanuense. — Art. 9.º — En todo lo que no fuere contrario a esta ley, queda vigente la de 28 de Agosto de 1885. — dado, etc. — Chuitoga (V.) — Santistevan — Carbo Viteri — Salazar — Cobari.

Inscritos todos ellos por varios H. H. Diputados, pasaron a segundo debate y a las Comisiones respectivas.

Finalmente, puesto en tercera discusión el proyecto que establece una escuela de artes y oficios en la ciudad de Loja, fué aprobado con estas modificaciones: en el n.º 1.º, del art. 2.º, en lugar de cuatro se fuesen cinco mil sucos; el n.º 2.º se aprobó según la redacción dada por la Comisión en el informe correspondiente; se negó el n.º 4.º, y el último artículo se reformó de esta manera: "Mientras el Establecimiento esté a cargo de la Municipalidad, su Tesorero recaudará los fondos, sin que pueda distraerlos ni emplearlos en otros objetos, bajo su personal responsabilidad."

Las reformas relativas a los n.ºs 1.º y 4.º fueron hechas por motivo de los H. H. Sarra-
miego y Jiménez que manifestaron era más convenientemente señalar la cantidad de cinco mil sucos en el n.º 1.º y prescindir de la del 4.º por estar destinada a otro objeto.

La nueva redacción del artículo último hizo la el H. Santistevan con anuencia de los H. H. autores del proyecto.

A las cuatro y veinte minutos terminó la sesión.

El Presidente.

Santiago Larrea L.

El Secretario.

Santiago Larrea L.